

# PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante :	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
Nomenclatura :	AS-SM-100-2025-MDSM/CS-1
Nro. de convocatoria :	1
Objeto de contratación :	Consultoría de Obra
Descripción del objeto :	CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL PUENTE PEATONAL ALIANZA EN EL CENTRO POBLADO DE SAN MIGUEL DE OPAYACO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH con CUI N°2562752

Ruc/código :	20531801084	Fecha de envío :	21/04/2025
Nombre o Razón social :	CONTRATISTAS UNIDOS BAHUA S.A.C.	Hora de envío :	21:44:18

## Observación: Nro. 1

### Consulta/Observación:

El Artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que todos los interesados en participar en un proceso de contratación pública deben ser tratados de manera equitativa y justa. Esto asegura que los postores tengan las mismas condiciones, sin discriminación ni favoritismo, y que los procedimientos sean transparentes y objetivos. Además, el postor seleccionado debe cumplir con los requisitos establecidos en el contrato; de lo contrario, se podrán aplicar sanciones.

El principio de igualdad del postor implica que las exigencias limitativas, como la experiencia de obras similares, pueden vulnerar este derecho, ya que restringen la competencia y afectan la equidad del proceso; dado que el concepto de servicios de consultoría de obras similares en el presente proceso se ve delimitado a lo siguiente: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o implementación y/o rehabilitación y/o instalación y/o reconstrucción y/o renovación y/u optimización de: puentes peatonales y/o pontones peatonales y/o pasarela peatonal y/o viaductos peatonales.

Es necesario evaluar de manera integral y precisa la experiencia del postor y se consideren servicios de consultoría de obras similares, asegurando que las actividades realizadas sean congruentes con los términos del proceso. Por lo tanto, se debe considerar experiencia que sean parecidos o de naturaleza semejante, con el fin de propiciar la mayor participación de los postores.

En ese sentido, corresponde al comité, considerar servicios de consultoría de obras similares a como sigue: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o implementación y/o rehabilitación y/o instalación y/o reconstrucción y/o renovación y/u optimización de: puentes peatonales y/o pontones peatonales y/o pasarela peatonal y/o viaductos peatonales y/o puentes de transitabilidad peatonal y/o puentes levadizos y/o puentes de carga y/o puentes carrozables y/o puentes vehiculares y/o puentes carreteros.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 19 Literal: C Página: 49

### Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO N°2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES

### Análisis respecto de la consulta u observación:

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben:  
7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-100-2025-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL PUENTE PEATONAL ALIANZA EN EL CENTRO POBLADO DE SAN MIGUEL DE OPAYACO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH con CUI N°2562752

Específico

19

C

49

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

ARTICULO N°2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dichos argumentos legales, han sido reiterados en diversos pronunciamientos por parte del OSCE, como son los pronunciamientos: PRONUNCIAMIENTO N° 174-2023-DGR; ; PRONUNCIAMIENTO N° 037-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 035-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; entre otros.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante; se advierte que, la observación planteada está orientada a la modificación del concepto de consultoría de obras similares, solicitando se considere consultoría de obras de carácter análogo y de mayor complejidad.

Sobre el particular y haciendo un análisis a fondo de la presente observación, se concluye que la solicitud se alinea, en términos generales, con las perspectivas de otros participantes. Se destaca la intención de modificar el concepto de consultoría de obras, lo que implica que esta solicitud no puede considerarse aislada o de interés particular, dado que hay un consenso en la argumentación para ampliar el concepto de consultoría de obras similares.

En este sentido, analizando en detalle las consultorías de obras a las cuales pretenden se amplie el concepto de similares; se advierte que, los diversos observantes, proponen consultoría de obras análogas; pero también algunas semejantes a la naturaleza de la funcionalidad del objeto de contratación; en ese sentido, esta área usuaria, en el marco de lo establecido en el literal a, del Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado; ha decidido acoger de forma parcial la observación; todo ello, en aras de no generar restricciones de participación a posibles postores potenciales.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria, acoge de forma parcial la observación; por ende, Autoriza la modificación del concepto de consultorías de obras similares; de la siguiente forma: Se consideran servicios de consultoría de obras similares a los siguientes: Creación y/o Construcción y/o Mejoramiento y/o Ampliación y/o Implementación y/o Rehabilitación y/o Instalación y/o Reconstrucción y/o Renovación y/u Optimización de: puentes peatonales y/o pontones peatonales y/o pasarela peatonal y/o viaductos peatonales y/o puentes carrozables.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-100-2025-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL PUENTE PEATONAL ALIANZA EN EL CENTRO POBLADO DE SAN MIGUEL DE OPAYACO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH con CUI N°2562752

Ruc/código : 20531801084

Fecha de envío : 21/04/2025

Nombre o Razón social : CONTRATISTAS UNIDOS BAHUA S.A.C.

Hora de envío : 21:44:18

**Observación: Nro. 2**

**Consulta/Observación:**

Respecto al numeral 1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA, se advierte que se ha establecido un plazo de 30 días calendario para la liquidación de obra. Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el plazo para la elaboración de la liquidación debe ser de 60 días calendario.

En tal sentido, se solicita la corrección del plazo establecido, a fin de adecuarlo a la normativa vigente y evitar posibles observaciones o controversias durante la ejecución contractual.

**Acápite de las bases :** Sección: Especifico      **Numeral:** CAPITULO 1      **Literal:** 1.8      **Página:** 14

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

ARTICULO N°2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Se acoge la observación, por lo tanto, con ocasión de integración de las bases se modificará el plazo de ejecución del servicio de consultoría de la siguiente manera:

1.8 PLAZO DE PRESTACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA

Los servicios de consultoría de obra materia de la presente convocatoria se presentarán en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) DIAS CALENDARIOS, en concordancia con lo establecida en el expediente de contratación.

DESCRIPCION DEL OBJETO ¿ PLAZO DE EJECUCION

Supervisión de la ejecución de la obra ¿ 120 días calendarios

Liquidación de la obra - 60 días calendarios.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-100-2025-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL PUENTE PEATONAL ALIANZA EN EL CENTRO POBLADO DE SAN MIGUEL DE OPAYACO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH con CUI N°2562752

Ruc/código : 20603096763

Fecha de envío : 21/04/2025

Nombre o Razón social : CORPORACION IMPULSORES G & A E.I.R.L.

Hora de envío : 21:46:11

**Observación: Nro. 3**

**Consulta/Observación:**

Se observa que solo se está contemplando como experiencia similar; puentes peatonales, lo cual se debería de ampliar considerando también puentes carrozables, ya que estos últimos son aún más complejos en su diseño. Esto, en aras de ampliar la competitividad.

**Acápites de las bases :** Sección: Especifico      Numeral: III      Literal: 19      Página: 51

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben: 7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dichos argumentos legales, han sido reiterados en diversos pronunciamientos por parte del OSCE, como son los pronunciamientos: PRONUNCIAMIENTO N° 174-2023-DGR; ; PRONUNCIAMIENTO N° 037-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 035-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; entre otros.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante; se advierte que, la observación planteada está orientada a la modificación del concepto de consultoría de obras similares, solicitando se considere consultoría de obras de carácter análogo y de mayor complejidad.

Sobre el particular y haciendo un análisis a fondo de la presente observación, se concluye que la solicitud se alinea, en términos generales, con las perspectivas de otros participantes. Se destaca la intención de modificar el concepto de consultoría de obras, lo que implica que esta solicitud no puede considerarse aislada o de interés particular, dado que hay un consenso en la argumentación para ampliar el concepto de consultoría de obras similares.

En este sentido, analizando en detalle las consultorías de obras a las cuales pretenden se amplie el concepto de similares; se advierte que, los diversos observantes, proponen consultoría de obras análogas; pero también algunas semejantes a la naturaleza de la funcionalidad del objeto de contratación; en ese sentido, esta área usuaria, en el marco de lo establecido en el literal a, del Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado; ha decidido acoger de forma parcial la observación; todo ello, en aras de no generar restricciones de participación a posibles postores potenciales.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-100-2025-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL PUENTE PEATONAL ALIANZA EN EL CENTRO POBLADO DE SAN MIGUEL DE OPAYACO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH con CUI N°2562752

Específico

III

19

51

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria, acoge de forma parcial la observación; por ende, Autoriza la modificación del concepto de consultorías de obras similares; de la siguiente forma: Se consideran servicios de consultoría de obras similares a los siguientes: Creación y/o Construcción y/o Mejoramiento y/o Ampliación y/o Implementación y/o Rehabilitación y/o Instalación y/o Reconstrucción y/o Renovación y/u Optimización de: puentes peatonales y/o pontones peatonales y/o pasarela peatonal y/o viaductos peatonales y/o puentes carrozables.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-100-2025-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL PUENTE PEATONAL ALIANZA EN EL CENTRO POBLADO DE SAN MIGUEL DE OPAYACO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH con CUI N°2562752

Ruc/código : 20604102457

Nombre o Razón social : EBL ESTRUCTURAS E.I.R.L

Fecha de envío : 21/04/2025

Hora de envío : 21:56:30

**Observación: Nro. 4**

**Consulta/Observación:**

Se solicita al Comité de Selección, con el fin de fomentar una mayor participación de postores, que se acepte como experiencia del postor en servicios de consultorías de obras en: puentes peatonales y/o pontones peatonales y/o pasarela peatonal y/o viaductos peatonales y/o puentes de transitabilidad peatonal y/o puentes levadizos y/o puentes de carga y/o puentes carrozables y/o puentes vehiculares y/o puentes carreteros y/o caminos de herradura y/o trochas carrozables y/o caminos vecinales y/o caminos rurales ya que actualmente solo se están considerando puentes peatonales.

En este contexto, se destaca el principio de igualdad de trato establecido en el Artículo 2, que garantiza que todos los proveedores tengan las mismas oportunidades para presentar sus ofertas, sin privilegios ni discriminación. Este principio promueve una competencia efectiva, respaldada también por el principio de competencia, que establece que los procesos de contratación deben generar condiciones que favorezcan la propuesta más ventajosa y eviten prácticas que restrinjan la competencia.

**Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 19 Literal: C Página: 49**

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

ART. 2 DE LEY

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben: 7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor¿.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

(..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dichos argumentos legales, han sido reiterados en diversos pronunciamientos por parte del OSCE, como son los pronunciamientos: PRONUNCIAMIENTO N° 174-2023-DGR; ; PRONUNCIAMIENTO N° 037-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 035-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; entre otros.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante; se advierte que, la observación planteada está orientada a la modificación del concepto de consultoría de obras similares, solicitando se considere consultoría de obras de carácter análogo y de mayor complejidad.

Sobre el particular y haciendo un análisis a fondo de la presente observación, se concluye que la solicitud se alinea, en términos generales, con las perspectivas de otros participantes. Se destaca la intención de modificar el concepto de consultoría de obras, lo que implica que esta solicitud no puede considerarse aislada o de interés particular, dado que hay un consenso en la argumentación para ampliar el concepto de consultoría de

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-100-2025-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL PUENTE PEATONAL ALIANZA EN EL CENTRO POBLADO DE SAN MIGUEL DE OPAYACO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH con CUI N°2562752

Específico

19

C

49

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

ART. 2 DE LEY

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

obras similares.

En este sentido, analizando en detalle las consultorías de obras a las cuales pretenden se amplie el concepto de similares; se advierte que, los diversos observantes, proponen consultoría de obras análogas; pero también algunas semejantes a la naturaleza de la funcionalidad del objeto de contratación; en ese sentido, esta área usuaria, en el marco de lo establecido en el literal a, del Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado; ha decidido acoger de forma parcial la observación; todo ello, en aras de no generar restricciones de participación a posibles postores potenciales.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria, acoge de forma parcial la observación; por ende, Autoriza la modificación del concepto de consultorías de obras similares; de la siguiente forma: Se consideran servicios de consultoría de obras similares a los siguientes: Creación y/o Construcción y/o Mejoramiento y/o Ampliación y/o Implementación y/o Rehabilitación y/o Instalación y/o Reconstrucción y/o Renovación y/u Optimización de: puentes peatonales y/o pontones peatonales y/o pasarela peatonal y/o viaductos peatonales y/o puentes carrozables.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-100-2025-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL PUENTE PEATONAL ALIANZA EN EL CENTRO POBLADO DE SAN MIGUEL DE OPAYACO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH con CUI N°2562752

Ruc/código : 20604102457

Fecha de envío : 21/04/2025

Nombre o Razón social : EBL ESTRUCTURAS E.I.R.L

Hora de envío : 21:56:30

**Observación: Nro. 5**

**Consulta/Observación:**

Se ha detectado que, en las bases que regulan el presente proceso de selección, en lo que respecta al plazo de consultoría de obra, se presenta un error en el plazo de prestación del servicio dado que en el TDR y el desagregado del plazo revisión del expediente y supervisión de la ejecución de la obra es de 120 dc y liquidación de contrato de supervisión son 30 dc, mientras que en el numeral 1.8 se menciona un plazo erróneo de 180 días calendarios. Con el fin de evitar posibles confusiones y asegurar la precisión de la documentación, solicitamos proceder a la corrección de dicho término en las bases del proceso.

**Acápite de las bases :** Sección: Especifico **Numeral:** CAPITULO 1 **Literal:** 1.8 **Página:** 14

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

ART. 2 DE LA LEY

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Se acoge la observación, por lo tanto, con ocasión de integración de las bases y en concordancia con el Artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se modificará el plazo de ejecución del servicio de consultoría de la siguiente manera:

1.8 PLAZO DE PRESTACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA

Los servicios de consultoría de obra materia de la presente convocatoria se presentarán en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) DIAS CALENDARIOS, en concordancia con lo establecida en el expediente de contratación.

DESCRIPCION DEL OBJETO ¿ PLAZO DE EJECUCION

Supervisión de la ejecución de la obra ¿ 120 días calendarios

Liquidación de la obra - 60 días calendarios.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-100-2025-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL PUENTE PEATONAL ALIANZA EN EL CENTRO POBLADO DE SAN MIGUEL DE OPAYACO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH con CUI N°2562752

Ruc/código :	20600628560	Fecha de envío :	21/04/2025
Nombre o Razón social :	CONSTRUCTORA SEÑOR DE LOS MILAGROS DE RAHUAPAMPA S.A.C.	Hora de envío :	23:41:42

**Observación: Nro. 6**

**Consulta/Observación:**

En el literal C, relacionado con la experiencia en la especialidad de la sección específica, se exige considerar servicios de consultoría de obras similares solo: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o implementación y/o rehabilitación y/o instalación y/o reconstrucción y/o renovación y/u optimización de: puentes peatonales y/o pontones peatonales y/o pasarela peatonal y/o viaductos peatonales. En este sentido, de conformidad con el artículo 2 de la Ley, así como la directiva N° 001-2019-OSCE/CD, corresponde a la Entidad definir las obras similares, entendiendo por 'similar' aquellas de naturaleza semejante a la que se requiere contratar, y no necesariamente idénticas. Por lo tanto, se debe considerar trabajos que sean parecidos o de naturaleza semejante, con el fin de propiciar la mayor participación de los postores. En virtud de lo anterior, solicitamos al Comité que amplíe la denominación de servicios de consultoría de obras similares para la experiencia en la especialidad, incluyendo: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o implementación y/o rehabilitación y/o instalación y/o reconstrucción y/o renovación y/u optimización de: puentes peatonales y/o pontones peatonales y/o pasarela peatonal y/o viaductos peatonales y/o caminos vecinales y/o transitabilidad en general y/o caminos de herradura y/o puentes de transitabilidad peatonal y/o puentes levadizos y/o puentes de carga y/o puentes carrozables y/o puentes vehiculares y/o puentes carreteros. Esta ampliación tiene como objetivo fomentar una mayor participación de postores, garantizando un trato igualitario, imparcial y transparente, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Acápites de las bases :** Sección: Especifico      Numeral: 19      Literal: C      Página: 47

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

ARTICULO 2 DEL LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben: 7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dichos argumentos legales, han sido reiterados en diversos pronunciamientos por parte del OSCE, como son los pronunciamientos: PRONUNCIAMIENTO N° 174-2023-DGR; ; PRONUNCIAMIENTO N° 037-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 035-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; entre otros.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante; se advierte que, la observación planteada está orientada a la modificación del concepto de consultoría de obras similares, solicitando se considere consultoría

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-100-2025-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL PUENTE PEATONAL ALIANZA EN EL CENTRO POBLADO DE SAN MIGUEL DE OPAYACO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH con CUI N°2562752

Específico

19

C

47

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

ARTICULO 2 DEL LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

de obras de carácter análogo y de mayor complejidad.

Sobre el particular y haciendo un análisis a fondo de la presente observación, se concluye que la solicitud se alinea, en términos generales, con las perspectivas de otros participantes. Se destaca la intención de modificar el concepto de consultoría de obras, lo que implica que esta solicitud no puede considerarse aislada o de interés particular, dado que hay un consenso en la argumentación para ampliar el concepto de consultoría de obras similares.

En este sentido, analizando en detalle las consultorías de obras a las cuales pretenden se amplie el concepto de similares; se advierte que, los diversos observantes, proponen consultoría de obras análogas; pero también algunas semejantes a la naturaleza de la funcionalidad del objeto de contratación; en ese sentido, esta área usuaria, en el marco de lo establecido en el literal a, del Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado; ha decidido acoger de forma parcial la observación; todo ello, en aras de no generar restricciones de participación a posibles postores potenciales.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria, acoge de forma parcial la observación; por ende, Autoriza la modificación del concepto de consultorías de obras similares; de la siguiente forma: Se consideran servicios de consultoría de obras similares a los siguientes: Creación y/o Construcción y/o Mejoramiento y/o Ampliación y/o Implementación y/o Rehabilitación y/o Instalación y/o Reconstrucción y/o Renovación y/u Optimización de: puentes peatonales y/o pontones peatonales y/o pasarela peatonal y/o viaductos peatonales y/o puentes carrozables.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null